



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
j03pegcacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001418900320220033800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S, identificada con NIT.890.116.937.-4

DEMANDADO(S): ALEIDA MOARLES LOPEZ Identificada con cedula No.26.117.415- MILENA FERRER GRACIA Identificada con cedula No.45.473.729- CIRO ANTONIO PEÑATE AMELL Identificado con cedula No 92.190.255

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía procedente de la oficina judicial por la plataforma Tyba. Provea usted.

Cartagena de Indias, 10 de junio de 2022.

**SERGIO DANIEL BUELVAS HENAO
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Cartagena de Indias, 10 de junio de 2022.

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el togada **THAISLETH GOMEZ CABALLERO**, identificado con CC. No. 1047375404 y T.P 170.331, en calidad de apoderado judicial de **CREDITITULOS S.A.S**, identificada con NIT.890.116.937.-4 en contra de **ALEIDA MOARLES LOPEZ Identificada con cedula No.26.117.415- MILENA FERRER GRACIA Identificada con cedula No.45.473.729- CIRO ANTONIO PEÑATE AMELL Identificado con cedula No 92.190.255**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No.LV-6171 (03423), del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.751.980.00) MCTE**, más los intereses de plazos y moratorios, hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82 y 422 del C.G.P., y arts. 621 del C. Co., por lo que será admitida.

De igual forma, se encuentra solicitud de medida cautelar donde el demandante pretende el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables tales como liquidaciones, cesantías, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, etc., que devengue la parte demandada **MILENA FERRER GRACIA Identificada con cedula No.45.473.729**, como empleada de SERDAN. a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S, identificada con NIT.890.116.937.-4**. De igual manera solicita embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras del país, en donde el titular de la cuenta sea la demandada **ALEIDA MOARLES LOPEZ Identificada con cedula No.26.117.415- MILENA FERRER GRACIA Identificada con cedula No.45.473.729- CIRO ANTONIO PEÑATE AMELL Identificado con cedula No 92.190.255**, en los distintos bancos y entidades financieras de la ciudad y Colombia, a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S, identificada con NIT.890.116.937.-4**. por tal motivo se accederá a estas medidas, toda vez que reúne los requisitos del Art. 599 y Ss del C.G.P.” *...El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*” El Juzgado accede a ello y, en consecuencia.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA – BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDITITULOS S.A.S, identificada con NIT.890.116.937.-4** en contra de **ALEIDA MOARLES LOPEZ Identificada con cedula No.26.117.415- MILENA FERRER GRACIA Identificada con cedula No.45.473.729- CIRO ANTONIO PEÑATE AMELL Identificado con cedula No 92.190.255**, observa que del documento acompañado a la demanda es un pagare No.LV-6171 03423, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.751.980.00) MCTE**, más los intereses de plazos y moratorios, hasta que se verifique el pago, más las costas y agencias derecho.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo retención de la quinta parte (1/5) de las sumas de dinero que por concepto de salarios y demás emolumentos legalmente embargables tales como liquidaciones, cesantías, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, etc., que devengue la parte demandada **un pagare No.LV-6171 (03423**, como empleada de SERDAN. a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S, identificada con NIT.890.116.937.-4**. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que realice los descuentos a favor de la parte demandante, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
CARRERA 65 #30-35, ESQUINA, BARRIO LAS DELICIAS, MANZANA C PISO 3 – EDIFICIO CASTELLANA MALL
i03peqacacmcqena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas depositadas y las que posteriormente se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras del país, en donde el titular de la cuenta sea la demandada **ALEIDA MOARLES LOPEZ** Identificada con cedula No.26.117.415- **MILENA FERRER GRACIA** Identificada con cedula No.45.473.729- **CIRO ANTONIO PEÑATE AMELL** Identificado con cedula No 92.190.255, en los distintos bancos y entidades financieras de la ciudad y Colombia, a favor de la parte demandante **CREDITITULOS S.A.S**, identificada con NIT.890.116.937.-4. Oficiése al banco, haciéndole saber que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado a la cuenta de Depósitos Judiciales número **130012051203** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Cartagena.

CUARTO: LIMITESE la cuantía en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VENTI SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.127.835) MCTE.**

QUINTO: IMPONGASE la carga de remisión de los oficios expedidos a la parte demandante, quien deberá realizarla desde el correo electrónico aportado en la demanda o de forma física, artículo 125 del CGP. Se indica a la parte oficiada, que, si desea realizar la confirmación de la firma electrónica impuesta en el oficio, lo podrá hacer a través del siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> ; en caso de que el oficio no tenga la firma electrónica, favor comunicarse a nuestro correo institucional.

SEXTO: Téngase al Dra. **THAISLETH GOMEZ CABALLERO**, identificado con CC. No. 1047375404 y T.P 170.331, en calidad de apoderado judicial de **CREDITITULOS S.A.S**, identificada con NIT.890.116.937.-4

SEPTIMO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que cualquier información y notificación se hará a través de correo electrónico, de conformidad con lo manifestado en el ACUERDO PCSJA20-11519, del 15 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública. Así mismo se deja constancia a las partes que el trámite procesal se surtirá según los lineamientos impartidos en el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en concordancia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. cualquier memorial que presenten respecto del proceso, se deberá comunicar o remitir a las partes procesales por medio de correo electrónico, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IVON ELENA MARRUGO
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

ESTADO No. 20

Por el cual se notifica a las partes que no han sido notificadas personalmente de la Providencia de fecha: **10 DE JUNIO DE 2022** FIJADO EN ESTADO EL 13 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIO